Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00204**-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luz Amparo López de Martínez y otros.
Demandados: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros.

Auto de Sustanciación Nº 1357

La señora Luz Amparo López de Martínez y Otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**", con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsables a diferentes entidades por los supuestos daños antijurídicos padecidos por hechos ocurridos el pasado 24 de junio de 2016, con ocasión al fenecimiento del señor Jesús Rodrigo Martínez López (Q.E.P.D).

De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del termino de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, corrija los defectos formales y de fondo que a continuación se relacionan.

1.- Elementos de fondo

1.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

(i) La existencia de un daño antijurídico y,

(ii) Que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de

soportarlo. La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).[1]

Es claro entonces que en este nuevo sistema de imputación llamado daño antijurídico, la antijuridicidad de la conducta no es importante (actividad estatal), es decir, que la antijuridicidad se predica ya no de la conducta estatal sino del daño mismo, lo que implica un cambio de perspectiva en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, ya no se analiza desde la antijuridicidad de la conducta de la administración, si no desde la antijuridicidad del daño mismo que se le causa al ciudadano.

Al Respecto, Juan Carlos Henao en su obra *"El Daño" "Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés"*[2], señala:

> *"Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porque se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como el caso precitado, se estudia en primer término la existencia de la falla del servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aun sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia –no la de la falla del servicio- implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia inmerecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como sí lo es el daño. La prevalencia que se ha dado históricamente a la noción de falla del servicio de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar daños ciertos, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo. Es una tendencia que se debe combatir, para compartir la posición jurisprudencial que se expresa que "en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico (el daño) de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta"*[3]

Así pues, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que se presenten los tres elementos que a continuación se pasan a dilucidar:

i) **El hecho:** a la víctima le corresponde demostrar que ocurrió un hecho ligado al ejercicio de la actividad del Estado; un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades públicas.

ii) **El daño:** a la víctima le corresponde demostrar o la existencia de un daño o el hecho del cual se presume, según el caso, que sea cierto, particular y que recaiga sobre una situación que esté protegida jurídicamente.

iii) **El nexo de causalidad:** la víctima debe demostrar la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de imputada y probado contra el Estado mediante prueba directa o indirecta; porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.[4]

Es consecuente reiterar en este punto, la necesidad de que se acredite **la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño**, lo cual implica demostrar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Subseccion A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Expediente: 19001-23-31-000-1997-01042 (19835). C.P. Hernan Andrade Rincon.

[2] Juan Carlos Henao. 1998. Universidad Externado de Colombia. 1998. Introducción, algunas precisiones para el estudio del daño. El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad. Pag. 37.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de marzo de 1998, C.P.: Dr. Suarez Hernandez, actor: Bernardo Maria Gomez, exp: 11179.

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Expediente: 68001 23 15 000 1142 01. C.P. Maria Elena Giraldo Gomez.

es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

En el caso *Sub-exámine* el libelo introductorio predica el siguiente tópico específico, en el cual fundamenta la responsabilidad administrativa argüida así:

- Que a los demandantes, con ocasión a la deficiente prestación del servicio de salud suministrada por diferentes entidades al señor MARTÍNEZ LÓPEZ, se les causaron supuestos perjuicios derivados como consecuencia de su fenecimiento, cuando éste se encontraba privado de la libertad bajo el Subrogado Penal de Reclusión domiciliaria por enfermedad otorgado como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad a cargo del del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cali –Centro Villa Hermosa-, por lo que solicitan la indemnización respectiva.

Ahora bien, evidencia el Despacho que en el presente asunto se demanda a la ***i)*** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ***ii)*** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, ***iii)*** a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, ***iv)*** al FONDO DER SOLIDARIDAD Y GARANTÍA –FOSYGA- ***v)*** al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ***vi)*** al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, ***vii)*** AL MUNICIPIO DE PALMIRA, ***viii)*** al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO,, ***ix)*** a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S, ***x)*** al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, y ***xi)*** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Sin embargo, la imputación genérica que se hace por sí misma, no es suficiente para entablar algún nexo causalidad adecuado en torno al daño irrogado.

Lo anterior, toda vez que conforme a los hechos incitos en el escrito de demanda, no puede establecerse diáfanamente cual argumentación técnica y proporcionada de imputabilidad se predica de alguna de las actuaciones desplegadas por los entes enjuiciados. Puesto que si bien se sugiere en los puntos 11, 12, 13, y 14 de los hechos, responsabilidad de algunas de las entidades, el profesional del derecho no establece *–funcional, organica y normativamente-* en cuál de las entidades que apiña en sus ordinales recae la responsabilidad especifica de las actuaciones endilgadas en la demanda y su causa eficiente con el daño mismo; no se observa cual relación de causalidad quiere hacer valer en torno a las decisiones administrativas relacionadas con el servicio de salud.

Si bien puede afirmarse que a los ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS les corresponde entre otras, garantizar el acceso y permanencia a la salud básica de los internos por conducto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC. y aquella por conducto del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL[5], no menos cierto es que para los efectos de responsabilidad patrimonial estatal se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado frente a una acción u omisión de la entidad demandada dentro de su ámbito de competencia, es decir, que esta debe tener una relación directa con el hecho que le sirve de sustento a las pretensiones; situación que hasta el momento No se sustenta de forma adecuada respecto de las entidades aleatoriamente señaladas a efectos de una correcta LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL.

Así pues, se insiste, de la relación fáctica vertida por el demandante en su libelo de demanda, no observa el Despacho relación proporcionada o consecuente de parte de cada una de las entidades accionadas frente al suceso por el cual hoy se pretende obtener la declaración de

[5] La ley [illegible] creo el Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, como [illegible] con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual [illegible] Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en adelante contratara con una entidad fiduciaria. [illegible] el proceso de selección abreviada N° 058 de 2015 el USPEC adjudico mediante resolución N° [illegible] al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL DE 2015 integrado por las fiduciarias [illegible] VISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. suscribiéndose para tal efecto el 23 de diciembre de 2015 el contrato de fiducia [illegible] de 2015 entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL DE 2015 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

responsabilidad administrativa, y como consecuencia la reparación del daño padecido. Aspecto este que deberá tener en cuenta el apoderado judicial para la subsanación de la demanda, realizando el tecnicismo adecuado en orden a identificar el ente legitimado materialmente conforme al nexo causal que a bien tenga que exponer, o en su defecto indicar el por qué las entidades que estimó inicialmente como demandadas hallan lugar en la producción del daño y del cual pretende derivar responsabilidad administrativa.

Vgr, No se avizora por parte del Despacho relación alguna de parte del ente territorial "MUNICIPIO DE PALMIRA" frente a los sucesos por los cuales se pretende obtener la declaración de responsabilidad administrativa derivada de la prestación del servicio hospitalario. Al respecto, conviene destacar que a los MUNICIPIOS conforme a la Ley 715 de 2001, les corresponde únicamente la dirección coordinación y vigilancia del sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su propia jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, y las funciones definidas en el artículo 44 ibídem de la norma en cita, mas no la prestación de servicios de salud.

Igual observación puede predicarse de la E.P.S. S.O.S como quiera que las E.P.S. actúan como encargadas de promover la afiliación al sistema de seguridad social en Colombia, y por tanto no prestan un servicio médico propiamente dicho, sino solo administrativo y comercial; es decir, conforme a parámetros de la Ley 100 de 1993 el Estado delegó en estas entidades el deber de recaudar las cotizaciones y captar los recursos de los afiliados al Sistema General, quienes se encargan de girar dichos aportes de solidaridad al Fosyga (Art 177 ibidem). Por tanto igualmente no se encuentra relación fáctica relacionada con los hechos que se esgrimen en el libelo de demanda en cuanto al daño padecido, por lo menos de manera proporcionada bajo un test de imputabilidad adecuado.

No se establece qué relación de causalidad administrativa deviene del FONDO DER SOLIDARIDAD Y GARANTÍA –FOSYGA- hoy administrado por la ADRES[6] (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-[7]), entidad que si bien está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la misma por sí sola cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

2.- Elementos de forma.

2.1. Conforme se defina lo pertinente en el numeral anterior, dada la naturaleza eminentemente privada del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, y de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S, resulta necesario que la parte actora, allegue en consecuencia la certificación de la existencia y representación legal de dichas organizaciones que a bien emita la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y/o CÁMARA DE COMERCIO con base en el Registro establecido para este tipo de organizaciones o la que le sea pertinente; lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo que prevé:

> "**Artículo 166.** ***Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:
>
> *(...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"* (Subrayado del Despacho)

2.2. De otro lado, observa esta unidad judicial ausencia de estructura en la demanda, puesto que al tenor de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuando se pretende la práctica de pruebas testimoniales, es necesario que el apoderado

---

[6] Los recursos administrados por ADRES se destinan al pago de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) hoy financiados con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) que a partir del 1 de agosto de 2017 quedaron a cargo de la ADRES.

[7] ADRES creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

judicial exprese *"el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*; en otras palabras, se fundamente individualmente dicha solicitud en el sentido de establecer su pertinencia y utilidad a fin de que las mismas incidan a la hora de decidir sobre su procedencia y por contera, contribuyan finalmente al convencimiento del Juez[6]. Por lo que el apoderado judicial deberá proceder de conformidad.

Así pues, se procede a instar instar al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que con base en los argumentos previamente indicados, subsane los imprevistos determinados en este proveído, estableciendo en igual manera el acápite de "designación de las partes y sus representantes" (Núm. 1 Art. 152) y "pretensiones" respecto de las entidades a condenar, y por consiguiente proceder el Despacho a definir lo concerniente a la integración adecuada de la demanda y su consecuente admisión.

Debera la parte actora aportar sendas copias de la subsanación o corrección para el traslado a la entidad o entidades demandas, como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y una copia en medio magnético (CD), **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** a efectos de la notificación por correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***INADMITIR*** el medio de control de la referencia, interpuesto por la señora Luz Amparo López de Martínez y Otros mediante apoderado judicial, en contra de la ***i)*** *NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,* ***ii)*** *el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-,* ***iii)*** *LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-,* ***iv)*** *el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA –FOSYGA-* ***v)*** *el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,* ***vi)*** *el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,* ***vii)*** *el MUNICIPIO DE PALMIRA,* ***viii)*** *el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO,,* ***ix)*** *la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S,* ***x)*** *el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, y* ***xi)*** *la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.* concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane, corrija o aclare las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ***RECONOCER*** personería al Dr. JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 16.768.099 de Cali y T.P. 74.170 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia fue notificada por ESTADO No. 077
FECHA 10 DIC 2018
SECRETARIA

285

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	76001-33-33-017-**2018-00093**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Fernando Benítez Montes de Oca
Demandado:	Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P-

Auto de Sustanciación Nº 1356

El señor Fernando Benítez Montes de Oca, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P, pretendiendo obtener como pretensión principal, la aplicación de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 suscrita por el Sindicato SINTRAEMCALI, en torno a percibir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de carácter convencional.

ANTECEDENTES:

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Despacho que mediante auto 216 del 06 de febrero de 2018, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 244) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 283.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *"(...).*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *(...).*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,* ***y la seguridad social de los mismos****, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* (Negrillas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibidem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*, que en efecto son de

competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el articulo 2 Núm. 1 del C.T.S.S[1].

Ahora, estudiado el expediente se observa que el señor FERNANDO BENITEZ MOENTES DE OCA, fue nombrado como JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito al nivel directivo de EMCALI EICE ESP COMO EMPLEADO PUBLICO DESARROLLANDO ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN Y CONFIANZA; y que de acuerdo con las funciones propias de la entidad (EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO E.I.C.E.), la naturaleza de sus cargos, obedece a la categoría de empleos oficiales[2] y, conforme al inciso 3 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1.968 excepcionalmente tienen la calidad de empleados públicos en desarrollo precisamente de actividades de dirección y confianza, por lo tanto, al tratarse de una entidad Estatal (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A), y de otra de derecho público donde versan intereses sobre la seguridad social de un trabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (fol. 244), al desconocer su competencia para el presente litigio, y remitir al que si fuera competente.

2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de "Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral", teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> ***1.** La designación de las partes y de sus representantes.*
> ***2.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> ***3.** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

---

[1] Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.
[2] EMPLEADOS OFICIALES
(1) - Empleados publicos: Vinculados a la administración mediante una relacion legal y reglamentaria
(2) - Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de caracter contractual con el estado

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa (anterior vía gubernativa); así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa *-anterior "vía gubernativa"-*; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos[3] que rigen la materia "lealtad procesal", lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(.) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".* Subrayado en negrillas del despacho.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no

[3] Relativo de Deontología: *"Tratado de los deberes"*

solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."*[4]

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2.4. Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*** Subrayado en Negrillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

2.5. En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612[5] del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 20111

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Clariciano. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

[5] Artículo que entro en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1564 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

2.6. Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. ò con el articulo 201 ibidem mediante anotación de estados electrónicos.

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Publico.

2.9. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.10. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Publico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ***INADMITIR*** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***ABSTENERSE*** de reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con cédula No. 16.856.187 de El Cerrito (Valle) y T.P. No. 79.038 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO 077 DE
FECHA 10 DIC 2018

EL SECRETARIO. _____

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00214**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Otros Asuntos-.
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.
Demandado: TMI de Colombia Ltda.

Auto Interlocutorio Nº 871

La sociedad TMI de Colombia Ltda, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017; 0720 No. 0721-00710 del 23 de agosto de 2017 y, 0100 No. 0720-0117 del 20 de febrero de 2018, proferidas por Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por medio de los cuales respectivamente se impuso una sanción por infracción ambiental, y se resuelven los recursos de reposición y apelación en contra del acto acto administrativo genitor que declaró responsable y sancionó a la sociedad TMI de Colombia Ltda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la compañía TMI de Colombia Ltda, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos ($30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO, identificado con Cedula No. 10.024.650 de Pereira y T.P No. 208.028 por el C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 072 DE FECHA 10 DIC 2018.

EL SECRETARIO, _____.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA
CALI

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00214**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Otros Asuntos-.
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.
Demandado: TMI de Colombia Ltda.

Auto de Sustanciación Nº 1333

La sociedad TMI de Colombia Ltda, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017; 0720 No. 0721-00710 del 23 de agosto de 2017 y, 0100 No. 0720-0117 del 20 de febrero de 2018, proferidas por Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por medio de los cuales respectivamente se impuso una sanción por infracción ambiental, y se resuelven los recursos de reposición y apelación en contra del acto acto administrativo genitor que declaró responsable y sancionó a la sociedad TMI de Colombia Ltda.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto se afirma que la Resolución No. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017, resulta contraria al ordenamiento jurídico en tanto que la Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012 fue suspendida por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del 05 de abril de 2017, de tal forma que –*afirma*– se hace procedente la solicitud de suspensión provisional de la sanción y de los demás actos que la integran hasta tanto no se falle en forma definitiva el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 2016-00457 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Igualmente, argumenta que conforme a los argumentos vertidos en la solicitud, se acredita la apariencia del buen derecho, toda vez que resulta palmaria la violación del parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 11° del Decreto 3678 de 2010, que confieren únicamente facultades al Ministerio del Ambiente para expedir resoluciones que establezcan la fórmula para la tasación de multas.

Para resolver se considera:

Dispone el capitulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

> ***"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho,

D I S P O N E :

PRIMERO: ***CORRER TRASLADO*** de la solicitud de medida cautelar presentada por la Compañía TMI de Colombia Ltda, para que la entidad Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 017 DE FECHA 10 DIC 2018

EL SECRETARIO, _____

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	76001-33-33-017-**2018-00233**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Ana Elisa Parra de Gutiérrez
Demandado:	El Departamento del Valle del Cauca; y El Municipio de Palmira.

Auto Interlocutorio Nº 881

La señora Ana Elisa Parra de Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la "GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEL MUNICIPIO DE PALMIRA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 14 de noviembre de 2017 ante el Departamento del Valle del Cuaca, así como del generado con la petición elevada ante la Fiduciaria la Previsora S.A. el día 14 de julio de 2017, y del Acto Administrativo nomenclado bajo el No. 1151.22.1.1203 de fecha 18 de abril de 2018 dictado por la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira –Valle del Cauca-, mediante los cuales se negó el reconocimiento del saldo de las cesantías parciales y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Ana Elisa Parra de Gutiérrez, en contra del Departamento del Valle del Cauca; y el Municipio de Palmira.

2. NOTIFICAR personalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Palmira a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades territoriales demandadas, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos ($30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería a la doctora SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ, identificada con Cedula No. 1.1130.595.501 de Cali y T.P No. 268.018 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 077 DE FECHA 10 DIC 2018.

EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA
CALI

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2017).

Radicación:	76001-33-33-017-**2018-00242**-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Asociación Mutual Empresa Solidaria De Salud EMSSANAR
Demandado:	Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

Auto Interlocutorio Nº 908

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente solicitud, en atención al proveído dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual declaró la incompetencia del asunto por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES.

El libelo introductorio depreca el pago de recobros realizados con base en fallos de tutela que ordenaron la prestación de servicios y suministros de medicamentos no incluidos en el P.O.S.

Mediante decisión efectuada en acta adiada No. 96 del 17 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este despacho; en dicho pronunciamiento esa judicatura señaló de manera categórica lo siguiente:

> *"no se desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- al determinar la jurisdicción competente para conocer asuntos como el que nos ocupa, lo ha hecho atribuyéndola a la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, la Sala se aparta de este precedente, por compartir como hemos dicho la posición adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que considera estas controversias que versan sobre un acto administrativo particular y concreto –glosas a recobros- como de conocimiento de los jueces administrativos pues no aplica la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria –artículo 12 ley 270 de 1996, para atribuirla a la especialidad laboral según el artículo 2-4 del CPT ..."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en múltiples pronunciamientos, entre los que se destaca la providencia del 11 de agosto de 2014 M.P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, Radicación 11001010200020141722-00, ha venido dirimiendo el conflicto negativo de jurisdicción surgido de otrora entre la Jurisdicción Especial Administrativa y la Ordinaria Laboral, reiterando los parámetros vinculantes que ya había unificado en providencia pasada, y al respecto indicó:

> *(...) "esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria –en su especialidad laboral y de seguridad social- y*

contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignado el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social[1]. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014[2] se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explicita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción d lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

iii) La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para la función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, la segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales de la

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 30 de octubre de 2013. Rad 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzon de Gómez.

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de junio de 2014. Rad 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Nestor Ivan Osuna Patiño.

Superintendencia Nacional de Salud se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En concordancia con lo anterior, el artículo 105.2 del C.P.A.C.A. prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

vi) *Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales de trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa".*

Bajo esa perspectiva lineal, estima el Despacho que es la Jurisdicción Ordinaria –Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali-, el competente para conocer de este tipo de procesos, por lo que se procede proponer el conflicto de competencia.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ***DECLARAR*** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, y como consecuencia

SEGUNDO: ***NO ASUMIR*** el conocimiento de la presente demanda y plantear el conflicto negativo de competencia con la Jurisdicción Ordinaria.

TERCERO: ***DISPONER*** la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 077
HOY
FIJADA 10 DIC 2018
EL SECRETARIO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	76001-33-33-017-**2018-00135**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Marisol Agredo Pérez
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio Nº 883

La señora Marisol Agredo Pérez, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 25 de octubre 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Marisol Agredo Pérez, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y terminos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos ($30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 077
DE FECHA 10 DIC 2018.

EL SECRETARIO.

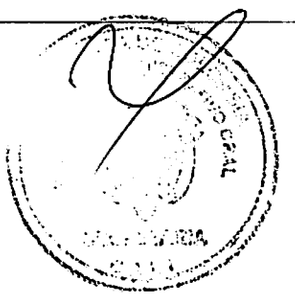

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	76001-33-33-017-**2018-00227**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Cecilia Esperanza Mora Mora
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio Nº 884

La señora Cecilia Esperanza Mora Mora, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Cecilia Esperanza Mora Mora, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos ($30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con Cedula No. 1.112.464.357 de Jamundí y T.P No. 198.090 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, identificada con Cédula No. 1.112.475.337 de Jamundí, y T.P. No. 273.937 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. ***ADVIÉRTASE*** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

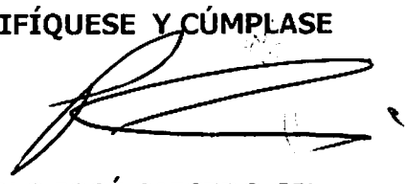

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 077
DE FECHA 10 DIC 2018

EL SECRETARIO.

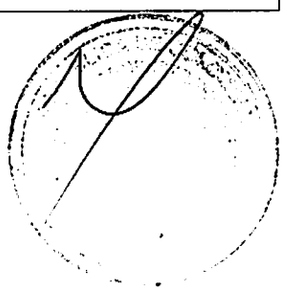

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

Auto de sustanciación No. 808

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 – 00233 -00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GUERRERO AGUIRRE
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA en sentencia No. 180 del siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió REVOCAR la decisión contenida en la sentencia No. 16 del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

De 10 DIC 2018

LA SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00192**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Silvio Mañozca Olave
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio Nº 890

El señor Silvio Mañozca Olave, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP-036010 del 18 de septiembre de 2017 y, RDP-043896 del 22 de noviembre de 2017, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Silvio Mañozca Olave, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad,

modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos ($30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA, identificado con Cedula No. 16.621.798 de Cali y T.P No. 89.940 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 077 DE FECHA 10 DIC 2018

EL SECRETARIO. _____

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00244**-00
Demandante: Adriana Gallego
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 909

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el *Sub-examine,* conforme al título de imputación esgrimido en la demanda, *-referente a "La falla en el ejercicio de la función pública"-*, se tiene que el hecho generador del daño y del cual tuvo conocimiento la demandante en su calidad de comerciante, radica en la información recepcionada en la reunión con asistencia del alcalde municipal de Santiago de Cali llevada a cabo en fecha del 22 de febrero de 2016, en la cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, el Subsecretario de Convivencia y Seguridad, la Gerencia de la EMRU-EICE, la Dirección de Desarrollo Administrativo, la Subdirección de Recurso Físico y Bienes Inmuebles y ASOCOOP II, atendiendo a la reclamación de esta última *–de querer comprar los locales comerciales-* señaló a los comerciantes sobre la imposibilidad de realizar la enajenación de los bienes objeto de discusión, constituyéndose esa fecha el parámetro temporal de caducidad, esto es el **22 de febrero de 2016**.

El literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la caducidad en Reparación Directa, estableció:

> *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; (...).*

En el presente caso y conforme al precepto antes señalado, el término para incoar el medio de control de Reparación Directa caducaba el día **23 de febrero de 2018**.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, señaló respecto de la suspensión del término de caducidad lo siguiente:

> ***Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o*

hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **18 de noviembre de 2016**, conforme la constancia de no conciliación **expedida el 17 de enero de 2017** por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos (fol. 83 del Cdno), es decir, interrumpiendo el termino de caducidad desde esa fecha y por dicho interregno, contando con **15 meses y 4 días** para presentar la demanda una vez reanudado el computo del termino para operar la caducidad, esto es iniciando el **18 de enero de 2017**.

En ese orden de ideas, la presentación de la demanda tenía como fecha límite el día **21 de abril de 2018**, por cuanto el término de caducidad se reanudó *–como se anotó-* a partir del **18 de enero de 2017**, y la presentación de la demanda solo tuvo lugar el día **27de septiembre de 2018**[1] momento en el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, lo que conlleva al Despacho luctuosamente a rechazar la DEMANDA de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ***RECHAZAR*** la presente demanda instaurada por la señora Adriana Gallego, en contra de la entidad territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

TERCERO: ***RECONOCER*** personería al Dr. DAGOBERTO BUENDÍA RAMÍREZ, identificado con cédula No. 16.745.628 de Cali y T.P. No. 119.777 por el C.S. de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

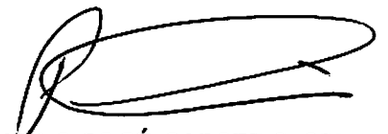

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 072 DE FECHA 10 DIC 2018.

EL SECRETARIO, _____

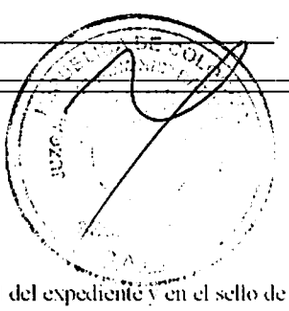

[1] Tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 101 del expediente y en el sello de recibido firmado por el jefe de reparto respectivo (fol. 99 del Cdno.)

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

PROCESO	:	76-001-33-33-017-**2017-00227**-00
DEMANDANTE	:	ABMEG CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL:		CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1306

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribual Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual se ordena **confirmar** el auto No. 103 del 08 de febrero de 2018[1], por el cual éste Despacho rechazó el asunto de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ejecutoriado el presente Auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 077

10 DIC 2018

[illegible] EDUARDO MURILLO AGUDELO

Fol. 267 Cdno Ppal

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 856

Radicación:	**76001-33-33-017-2014-00230-00**
Demandante:	**FRANCISCA DOLORES MELO DE MURILLO**
Demandado:	**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA en sentencia de segunda instancia segunda instancia del 4 de mayo de 2018 por medio de la cual dispuso confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 097 DE FECHA 10 DIC 2018.

EL SECRETARIO, _____.

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 936

RADICACIÓN:	76001-3-31-017-2018-00234-00
ACTOR:	DIANA CAROLINA SOTO MORA Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN MUTUAL DE NARIÑO -EMSSANAR E.SS, FUNDASCIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

La señora DIANA CAROLINA SOTO MORA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo menor JERONIMO OSPINA SOTO, las señoras MILBA MORA, ANA GRACIELA SAAVEDRA DE SOTO, LUZ EDIT SOTO SAAVEDRA y el señor FERNEY SOTO SAAVEDRA, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. - EL CERRITO VALLE, FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA VALLE, y la ASOCIACION MUTUAL DE NARIÑO EMSSANAR E.S.S., con el fin de obtener la indemnización debido a los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora DIANA CAROLINA SOTO MORA y a su núcleo familiar, generados por cuenta de la falla médica por la negligencia y la desacertada atención medica de que fue víctima cuando dio a luz a su primer hijo el día 23 de julio de 2016 y las consecuencias que actualmente padece.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

> *Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (..)*

En el presente asunto observa el Despacho que en la demanda se señala que el lugar de los hechos que dieron origen al presente medio de control ocurrieron en el Municipio de Buga, el día 23 de julio de 2016 cuando la señora DIANA CAROLINA SOTO MORA se

encontraba en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE y es sometida a un parto natural, dando luz a un niño con un peso de 4.250 gr, tamaño macrosomico, haciendo la entidad caso omiso a la recomendación médica, con relación a practicar cesárea teniendo en cuenta el embarazo de alto riego que presentaba la demandante y que tal procedimiento le causó graves lesiones entre otras" DESGARRO DE CUELLO UTERINO COMISURA LABIAL BILATERAL".

Atendiendo a las reglas de competencia territorial y en consideración a los hechos de la demanda, la norma es clara cuando establece que la competencia territorial en los procesos de reparación directa recaerá en el Tribunal o Juzgado en el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones por las cuales se solicita la reparación, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, sin embargo, como se observa FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE, no tiene domicilio, ni sede principal en la ciudad de Cali, dando aplicación a la regla principal de competencia territorial.

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga[1], por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso instaurado por el señor DIANA CAROLINA SOTO MORA Y OTROS contra ASOCIACIÓN MUTUAL DE NARIÑO -EMSSANAR E.SS, FUNDASCIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga- Reparto, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 077
De 10 DIC 2018
LA SECRETARIA. _____

[1] ACUERDO No. PSAA06 -3321 DE 2006 " Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional"

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 935

Radicación: **76001-3-31-017-2018-00245-00**
Actor : **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre la empresa **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, y la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN: Ante la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 25 de septiembre de 2018, comparecieron los apoderados de las empresas **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El 26 de agosto de 2016 se suscribió entre las partes el contrato No. 400-GT-CS-1053-2016, el cual tenía por objeto el suministro de unos equipos tecnológicos, proveer los servicios de instalación, configuración y puesta en servicio de los equipos, puesta en funcionamiento del cableado y los servicios de entrenamiento. Dicho contrato tenia como plazo máximo el 31 de diciembre de 2016.

La empresa **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** solicitó a la contratante una ampliación en el plazo de entrega toda vez que los elementos contratados no podían ser tenidos en el plazo convenido por las partes.

La empresa contratante negó la solicitud de ampliación del plazo. Mediante oficio del

30 de diciembre de 2016, se planteó a la Supervisión del contrato, teniendo en cuenta el retraso en el suministro de algunos servicios e ítems, la suspensión del contrato o el recibo parcial de los bienes con pendientes, aportando el cronograma de entrega.

La supervisora del contrato no estuvo de acuerdo con lo solicitado por considerarlo inviable; sin embargo, planteo la posibilidad de que entre el 2 y el 6 de enero de 2017, se suscribiera el acta de recibo final del contrato.

La empresa contratista solicitó audiencia de conciliación con EMCALI EICE ESP con el fin de solucionar las controversias derivadas del contrato No. 400-GT-CS-1053-2016, presentó formula de arreglo mediante reunión llevada a cabo el 16 de marzo de 2018, con el fin de llegar a un acuerdo por los inconvenientes presentados.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN: Se pretende solucionar la disputa entre el posible incumplimiento presentado por **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** por el suministro de los bienes y/o servicios; así como también, el posible incumplimiento por EMCALI EICE ESP en recibir los equipos.

CUANTÍA CONCILIADA. La cuantía fue estimada en la suma de $ 291.490.873 pesos.

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 25 de septiembre de 2018 (fl. 86 a 87), el acuerdo es el siguiente:

> *"(...) El comité de conciliación de EMCALI en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2018, mediante acta numero 106 adopto la posición institucional de conciliar advirtiendo que la figura jurídica debe ser el pago de la cláusula penal en especie, no la de compensación y como quiera que la gerencia telecomunicaciones abala dicha situación, adjunto 1 folio con la respectiva constancia.* ***Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: ZTE*** **CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** asume la responsabilidad frente a EMCALI aceptando la figura jurídica de pago en especie con el fin de terminar las controversias presentadas dentro del contrato. Dentro de la propuesta tenemos pensado la implementación de las actividades en un plazo de 4 meses contados a partir de la aprobación del acuerdo, no obstante como en el acuerdo está previsto la entrega de bienes y servicios, la Corporación está en disposición de entregar los bienes inmediatamente se autorice por el Despacho judicial, aclarando que los servicios requieren mayor tiempo para la implementación y puesta en disposición y es respecto de estas actividades que se requiere un plazo de 4 meses, anexo cronograma que se propone para la ejecución de las actividades en 1 folio (...)"

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,

pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran, a folio 23 a 32 y 82 a 83, por parte de ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y, a folio 70 a 78 y 81, por parte de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el

[1] *Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),*

numeral 2, literal J ordinal ii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: "En los siguientes contratos, el término de **dos (2)** años se contará así: v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

En el caso bajo estudio, se tiene que el contrato No. 400-GT-CS-1053-2016, firmado entre las partes, estableció que el plazo de ejecución del contrato sería hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir que la acción caducaría el 31 de diciembre de 2018. Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio se realizó el 25 de septiembre de 2018, se tiene que no ha operado la caducidad.

DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la empresa ***ZTE*** **CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** de pagar la cláusula penal en especie debido al incumplimiento del contrato No. 400-GT-CS-1053-2016 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($291.490.873)**.

EL ACUERDO FRENTE AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN: Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMCALI EICE ESP** no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, ***ZTE*** **CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** se compromete a pagar en especie la cláusula penal a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMCALI EICE ESP**, lo que equivale a la suma de $291.490.873, de acuerdo con el acuerdo suscrito por las partes y con el cual se pretende dar fin al contrato No. 400-GT-CS-1053-2016 firmado entre las partes.

Así mismo, con el Acta No. 106 del 24 de septiembre de 2018[2] de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI EMCALI EICE ESP, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: "*Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad*".

[2] Folio 84 del cuaderno principal.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.

- Copia del contrato No. 400-GT-CS-1053-2016063 del 2016, suscrito entre ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y EMCALI EICE ESP (fls.6 a 13).
- Novedad del contrato 400-GT-CS-1053-2016063 del 2016 solicitando ampliación del plazo (folio 14).
- Solicitud de que el acta final del contrato sea aceptado con suministro de pendientes. (fl. 15 a 16)
- Solicitud de acuerdo conciliatorio para finalizar el contrato (fl. 17 a 20)
- Propuesta conciliatoria presentada por ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (Fl. 21 a 22)
- Poder y certificado de existencia y representación de ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (fls. 23 a 32, 82 y 83)
- Poder para conciliar por parte de EMCALI EICE ESP (fl. 70 a 78 y 81).
- Posición del comité de conciliación y defensa judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI – EMCALI EICE ESP (fl. 84 a 85 y 88 a 95)

Con las anteriores pruebas, se demuestra que efectivamente se suscribió un contrato entre la convocante y la convocada, que el mismo fue incumplido y como consecuencia de ello la parte incumplida ZTE CORPORATION SUCRUSAL COLOMBIA acepta pagar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI EMCALI EICE ESP la cláusula penal en especie la cual se cuantifica en $291.490.873.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 25 de septiembre de 2018, celebrada entre los apoderados de ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y la EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, equivalente al pago de la cláusula penal en especie cuantificada en DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($$291.490.873) en favor de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 077 DE FECHA 10 DIC 2019
EL SECRETARIO, _____.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que el día 06 de diciembre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el día 11 del presente mes y año.

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2018

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1381

Radicación:	**76001-33-33-017-2015-00165-00**
Actor :	**JAIRO CARDONA ESPITIA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
Acción:	**NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a aplazar la continuación de la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control para el día 11 de diciembre de 2018, dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber presentado solicitud de conciliación ante la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En razón a lo anterior y de conformidad con el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho aplazará la audiencia inicial. En consecuencia de anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Aplazar la continuación de audiencia inicial para el día **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, a las 11:15 a.m. en la sala No. 6 del piso 11 de este edificio.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

jvvv

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 097
De 10 DIC 2018

LA SECRETARIA, _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 943

Proceso No. 76001-33-31-017-2018-00271-00

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: EDGARDO NAVARRO VIVES – INVAS S.A., GESTIÓN CONSULTORÍA INTEGRAL SAS – (UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO)

CONVOCADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el MUNICIPIO DE YUMBO y EDGARDO NAVARRO VIVES – INVAS S.A. y. GESTIÓN CONSULTORÍA INTEGRAL SAS – (UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO), a través de sus apoderados, en audiencia realizada el DÍA 30 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 166 Judicial II para la Conciliación Administrativa de esta ciudad Dr. FRANKLIN PEREZ MILLAN, radicado bajo el número 24417 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, folios 48-50 del expediente.

1. ANTECEDENTES

El dia 3 de agosto de 2018 los convocantes EDGARDO NAVARRO VIVES – INVAS S.A. y. GESTIÓN CONSULTORÍA INTEGRAL SAS – (UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO) a través del representante legal el Dr. PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, elevaron solicitud de Conciliación ante la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos de Cali – Valle (folios 51-59 del expediente, a efecto de conciliar por via prejudicial las siguientes pretensiones:

"*1. Que se deje sin efectos el Oficio No. 101 29.143 del 31 de mayo de 2018, mayo de 2018, debidamente recibido el día 05 de ¡unió de 2018, mediante el cual el señor alcalde CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO en respuesta a la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO de la solicitud de pago manifestó "Comedidamente doy respuesta a su solicitud atendiendo los hechos planteados por usted, los cuales una vez comprobados me permiten manifestar que, si se suscribió el contrato mencionado en mayo de 2017 lo mismo que el acta de inicio el 20 de junio del mismo año, contrato de concesión aludido en su misiva, se*

revisaron los valores que manifiesta adeuda el municipio de Yumbo a la Unión temporal encontramos que estos se sujetan a los costos operacionales acaecidos en el año 2017.
No obstante, lo anterior, es menester indicar que estos valores como bien lo presenta en su oficio, fueron ejecutados en el año 2017, año fiscal que en el mes de diciembre fue cerrado contablemente y no se aprovisionó dinero alguno para saldar la mencionada cuenta. Basado en lo anteriormente expuestos su solicitud de pago de los adeudado por concepto de gastos operacionales del año 2017 NO ES VIABLE en esta vigencia.
2. Que se ordene el pago de la suma de Ciento Nueve Millones Ochocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos m/cte. ($109.826. 450.00), por concepto de la participación por derechos y trámites de tránsito correspondientes a la vigencia de 2017 más los intereses legales y costas procesales. incluyendo el valor adeudado en la presente y futuras vigencias.
3. Sírvase Señor Procurador fijar fecha para la audiencia de conciliación. citar a las respectivas partes e instar a la parte convocada. con el fin que presente una propuesta de acuerdo conciliatorio a las anteriores pretensiones."

La situación fáctica expuesta por los peticionarios a través de su apoderado judicial, la cual se puede resumir así:

1. El municipio de Yumbo surtió el proceso de Licitación Pública No. LP RF 007-2017 para la "MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DEL ORGANISMO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE DICHO MUNICIPIO".

2. Que los señores EDGARDO NAVARRO VIVES actuando en nombre propio, LUIS FERNANDO VASQUEZ MONTOYA, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa INVAS S.A.S, y JOSÉ MENDOZA MENDOZA. en calidad de Representante Legal para la época de la sociedad GESTIÓN Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S, conformaron mediante documento privado la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO, con el fin de ofertar dentro del proceso licitatorio referido.

3. Que por medio de la resolución No. 282 del 15 de mayo de 2017, se adjudicó el proceso de licitación pública LP-RF-007-2017 al proponente UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO, representada legalmente por PATROCINIO ANTONIO OLIVARES ECHAVEZ.

4. Que el día 30 de mayo de 2017, el municipio de Yumbo suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 110-10-04-032 entre el MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA y la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO.
5. Que el día 22 de junio de 2017, se suscribió el acta de inicio entre el MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA y la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO.

6. De conformidad con el contrato de la referencia, desde el mes de septiembre de 2017 la UT Seguridad Vial Vehicular para Yumbo asume los costos y gastos para la implementación de las actividades misionales, comercialización de especies venales y demás actividades de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo, por tal motivo, a partir de esta fecha se generan ingresos a favor de las partes intervinientes en el contrato. A continuación, se relacionan los valores generados y pendientes de cancelar a la Concesión a partir del mencionado mes:

VALORES ADEUDADOS AL CONCESIONARIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN DERECHOS Y TRÁMITES DE TRÁNSITO

VIGENCIA	PERIODO	UT
2017	SEPTIEMBRE	$23,782,775
	OCTUBRE	$28,808,350
	NOVIEMBRE	$29,997,575
	DICIEMBRE	$27,237,750
2018	ENERO	$28.060.025
	FEBRERO	$28.023.250
TOTAL ADEUDADO		$165.909.725

7. Lo adeudado por el municipio en lo que corresponde al año 2017 asciende a la suma de Ciento Nueve Millones Ochocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos m/cte. ($109.826.450.00).

8. Que el concesionario ha cumplido a cabalidad con los servicios aquí mencionados, tal como consta en el acta de liquidación suscrita por la secretaría de tránsito suscrita por el doctor WILLIAM SÁNCHEZ VALDEZ, en su calidad de Secretario Encargado, IVAN GONZÁLEZ RAMÍREZ, en su calidad de Representante Legal de Fergon Outsourcing y JAVIER EDUARDO VILARIÑO AMALFI, en su calidad de representante legal suplente de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO, que anexo a esta solicitud.

9. Que el 01 de junio de 2018, la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO, a través de su representante legal solicitó el pago de los valores adeudados correspondiente a la vigencia de 2017.

10. Que el municipio de Yumbo Valle del Cauca mediante oficio No. 10129.143 del 31 de mayo de 2018, debidamente recibido el día 05 de junio de 2018, el señor alcalde CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO dio respuesta a la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO de la solicitud de pago

11. Que de conformidad con el numeral 13 de la cláusula 6 del contrato de concesión No. 110.10.04-032 suscrito entre el municipio de Yumbo del Valle del Cauca y la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO, son obligaciones del municipio autorizar el pago al concesionario dentro del término señalado, de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato, sin dilación alguna, salvo los trámites correspondientes.

12. Que la forma de pago establecida en el parágrafo primero de la cláusula tercera del mencionado contrato señala que el concesionario recibirá la remuneración de los porcentajes distribuidos cada quince días calendario y girados a la fiducia encargada del manejo de los recursos, después de hacer la transferencia del diez por ciento (10%) de ley para el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y el cinco por ciento (5%) establecido para la interventoría.

13. Que, a la fecha de la presentación de la presente solicitud, el municipio de Yumbo del Valle Del Cauca no ha cancelado al concesionario los valores adeudados o sea la suma de ciento nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. ($109.826.450.oo)

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2018, según Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 3 de agosto de 2018, se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, Dr. FRANKLIN PEREZ

MILLAN, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma las siguientes personas: el Doctor PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, identificado con la C.C. número 8.725.962 y con T.P. número 67.403 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de EDGARDO NAVARRO VIVES - INVAS S.A.,- GESTIÓN CONSULTORÍA INTEGRAL SAS - (UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO), parte convocante; el Dr. GABRIEL ANDRÉS HENRIQUEZ ZORRILLA identificado con la C.C. número 16.462.369 y portador de la T.P. número 190.113 del C. S. de la J., en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE YUMBO. Una vez iniciada la audiencia de conciliación prejudicial, el señor procurador hace uso de la palabra y les informa a las partes sobre el objeto, alcances y límites de la conciliación en materia contenciosa admirativa, concediendo el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: *"HECHOS: Me ratifico en los hechos. PRETENSIONES: "1.- Que se deje sin efectos el oficio No. 101-29.143 del 31 de mayo de 2018, debidamente recibido el día 5 de junio de 2018, mediante el cual el señor alcalde CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO en respuesta a la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO de la solicitud de pago manifestó: "comedidamente doy respuesta a su solicitud atendiendo los hechos planteados por usted, los cuales una vez comprobados me permiten manifestar que, si se suscribió el contrato mencionado en mayo de 20117 lo mismo que el acta de inicio el 20 de junio del mismo año, contrato de concesión aludido en su misiva, se revisaron los valores que manifiesta adeuda el Municipio de Yumbo a la Unión Temporal encontramos que estos se sujetan a los costos operacionales acaecidos en el año 2017. No obstante, lo anterior, es menester indicar que estos valores como bien lo presenta en su oficio, fueron ejecutados en el año 2017, año fiscal que en el mes de diciembre fue cerrado contablemente y no se aprovisionó dinero alguno para saldar la mencionada cuenta. Basado en lo anteriormente expuesto su solicitud de pago de lo adeudado por concepto de gastos operacionales del año 2017 NO ES VIABLE en esta vigencia". 2.- Que se ordene el pago de la suma de ciento nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos ($109.826.450.oo). por concepto de la participación por derecho y trámites de tránsito correspondientes a la vigencia de 2017 más los intereses legales y costas procesales, incluyendo el valor adeudado en la presente y futuras vigencias. 3.- Sírvase señor procurador fijar fecha para la audiencia de conciliación, citar a las respectivas partes e instar a la parte convocada, con el fin de que presente una propuesta de acuerdo conciliatorio a las anteriores pretensiones".* El Procurador dispuso conceder el uso de la palabra a la parte convocada Municipio de Yumbo quien manifestó: *"El municipio de Yumbo, solicita aplazamiento de la solicitud de conciliación, para terminar de estructurar una propuesta de conciliación. Se entrega constancia del comité de conciliación en 4 folios por ambas caras, suscrito por los miembros del comité y calendado a 6 de septiembre de 2018" ante lo manifestado por el apoderado por la parte convocada el apoderado de la parte convocante aceptó la solicitud de aplazamiento de la audiencia por existir animo conciliatorio para el día 30 de octubre de 2018 a las 11:00 de la mañana.*

Llegado el día 30 de octubre de 2018, el señor Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos, Dr. FRANKLIN PEREZ MILLAN, CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, asistiendo a la continuación de la audiencia las siguientes personas: el Doctor PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ, identificado con la C.C. número 8.725.962 y con T.P. número 67.403 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de EDGARDO NAVARRO VIVES - INVAS S.A.,- GESTIÓN CONSULTORÍA INTEGRAL SAS - (UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO), parte convocante; el Dr. GABRIEL ANDRÉS HENRIQUEZ ZORRILLA identificado con la C.C. número 16.462.369 y portador de la T.P. número 190.113 del C. S. de la J., en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE YUMBO. Seguidamente el señor Procurador reanuda la audiencia de conciliación y seguidamente concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte

convocante a lo que manifestó ""HECHOS: Me ratifico en los hechos. PRETENSIONES: *"1.- Que se deje sin efectos el oficio No. 101-29.143 del 31 de mayo de 2018. debidamente recibido el día 5 de junio de 2018. mediante el cual el señor alcalde CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO en respuesta a la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO de la solicitud de pago manifestó: "comedidamente doy respuesta a su solicitud atendiendo los hechos planteados por usted, los cuales una vez comprobados me permiten manifestar que, si se suscribió el contrato mencionado en mayo de 2017 lo mismo que el acta de inicio el 20 de junio del mismo año. contrato de concesión aludido en su misiva, se revisaron los valores que manifiesta adeuda el Municipio de Yumbo a la Unión Temporal encontramos que estos se sujetan a los costos operacionales acaecidos en el año 2017. No obstante, lo anterior, es menester indicar que estos valores como bien lo presenta en su oficio, fueron ejecutados en el año 2017, año fiscal que en el mes de diciembre fue cerrado contablemente y no se aprovisionó dinero alguno para saldar la mencionada cuenta. Basado en lo anteriormente expuesto su solicitud de pago de lo adeudado por concepto de gastos operacionales del año 2017 NO ES VIABLE en esta vigencia". 2.- Que se ordene el pago de la suma de ciento nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos ($109.826.450.oo). por concepto de la participación por derecho y trámites de tránsito correspondientes a la vigencia de 2017 más los intereses legales y costas procesales, incluyendo el valor adeudado en la presente y futuras vigencias. 3.- Sírvase señor procurador fijar fecha para la audiencia de conciliación, citar a las respectivas partes e instar a la parte convocada, con el fin de que presente una propuesta de acuerdo conciliatorio a las anteriores pretensiones".* El señor procurador concede el uso de la palabra a la parte convocada para que exponga lo decidido por el comité de conciliación de la entidad Municipio de Yumbo a lo que expuso: *"Después de expuestos los argumentos, el comité de conciliación y defensa judicial decide presentar la propuesta de conciliación por un valor de ciento siete millones setecientos mil cientos sesenta pesos m/cte ($107.700.160), con base en la certificación hecha por la secretaria de hacienda a través de la tesorería municipal. De ser aceptada por la contraparte CONCILIAR y solicitar al honorable procurador 166 judicial II para asuntos, dar por terminado el presente proceso".* Corrido el traslado de la propuesta expuesta por el apoderado del Municipio de Yumbo, la parte convocante manifiesta al señor Procurador: *"ACEPTO LA PROPUESTA".* El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. SIN EMBARGO, el acta del comité de conciliación NO ES CLARA en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1, por lo que se exhorta a la entidad convocada para que, en el trámite de aprobación del acuerdo conciliatorio, aporten al despacho de conocimiento una certificación del comité de conciliación donde señalen dichas circunstancias.

Atendiendo lo señalado por el señor Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos. Dr. FRANKLIN PEREZ MILLAN, el Comité de conciliación del Municipio e Yumbo mediante acta No. 025 de fecha 1 de noviembre de 2018 dispuso reconocer nuevamente la obligación por parte del Municipio para con la Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular para Yumbo por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($107.700.160) M/CTE los cuales se pagaría dentro de los 10 dias siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos el día 30 de octubre de 2018.

PRUEBAS

La conciliación prejudicial a que llegaron la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO y la convocada MUNICIPIO DE YUMBO tiene el siguiente soporte probatorio:

- CD con copia de la solicitud de conciliación prejudicial con los anexos de la solicitud en formato PDF (folio 1)
- Copia simple de la resolución No. 282 de fecha 15 de mayo de 2017 mediante la cual se adjudica la licitación pública No. LP-RF-007-2017 firmada por el alcalde del Municipio de Yumbo el Dr. Carlos Alberto Bejarano castillo (Folios 2-4).
- Copia simple del contrato de concesión No. 110.10.04-032 de fecha 30 de mayo de 2017 firmado por el la secretaria de tránsito y Transporte de Yumbo la Dra. INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO y el representante legal del UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO el Dr. PATROCINIO ANTONIO OLVARES ECHAVEZ, en que se destaca "EL PARAGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA 3 - FORMA DE PAGO.- La distribución de los ingresos se hará previa la suscripción de una acta de liquidación, donde se haga constar el número de comparendos cancelados en el periodo, bien sean cancelados por el sistema bancario contratado por el concesionario, o por el recaudo que se obtenga por el SIMIT, el acta deberá ser suscrita por la Secretaría de Transito, el Interventor del contrato y el representante legal del concesionario." .(folios 5-14)
- Copia simple del acta de inicio del contrato de concesión No. 110.10.04-032 de fecha 30 de mayo de 2017, el cual tiene fecha de inicio el día 22 de junio de 2017 y se firma por la secretaria de tránsito y Transporte de Yumbo la Dra. INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO y el representante legal del UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO el Dr. PATROCINIO ANTONIO OLVARES ECHAVEZ (folios 15-16)
- Copia simple del acta de liquidación de recaudo de fecha marzo de 2018 en la cual se liquida el recaudo por concepto de trámites de transito que se han obtenido en el desarrollo del contrato de concesión No. 110.10.04-032 en los meses septiembre a diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018. en el que se destaca "con relación a lo adeudado por el año 2017 que asciende a la suma de ciento nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte ($109.826.450.OO) se llevará a cabo conciliación prejudicial con el objeto de sanear lo adeudado" (folios 17-19)
- Copia simple Alianza Fiduciaria S.A. Formato orden de giro-transacciones electrónicas del recaudo del mes de marzo de 2018 (folio 20)

- Copia autentica del oficio C-UTY-153-5-18 de fecha 17 de mayo de 2018 firmado representante legal de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO el Dr. PATROCINIO ANTONIO OLVARES ECHAVEZ en el que le solicita al ALCALDE DE YUMBO el pago de los recaudos efectuados por la UT durante los meses de septiembre de diciembre de 2017 y los meses de enero y febrero de 2018 (folios 21-23)
- Copia del oficio 101-29.143 del 31 de mayo de 2018 mediante el cual el señor alcalde del municipio de yumbo da respuesta a la solicitud elevada por el representante legal de la UT (folio 24)
- Certificado de cámara y comercio de los integrantes de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO (folios 25-34)
- Copia simple del oficio C-UTY-153-5-18 de fecha 17 de mayo de 2018 firmado representante legal de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO el Dr. PATROCINIO ANTONIO OLVARES ECHAVEZ en el que le solicita al ALCALDE DE YUMBO el pago de los recaudos efectuados por la UT durante los meses de septiembre de diciembre de 2017 y los meses de enero y febrero de 2018 (folios 35-36)
- Copias de los anexos de la solicitud de conciliación y del escrito de solicitud de conciliación elevado ante la procuraduría (folios 37-141)
- Escrito de solicitud de conciliación como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa convocantes Unión Temporal y Municipio de Yumbo (folios 142-153)
- Formato de radicación de solicitud de conciliación prejudicial (folios 155-156).
- Auto de fecha 8 de agosto de 2018 mediante el cual el Procurador 166 Judicial II delegado dispone inadmitir la solcito de conciliación y concede 5 días para que la parte convocante subsane los defectos del escrito (folios 157-159)
- Escrito de fecha 14 de agosto de 2018 en donde la parte convocante subsana lo solicitado por el Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos (folio 159-162)
- Auto No. 24417 de fecha 14 de agosto de 2018 mediante el cual Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos admite la solicitud de conciliación prejudicial y dispone fijar el día 10 de septiembre de 2018 para realizar la audiencia (folios 163-164)
- Acta de audiencia del día 10 de septiembre de 2018 en la cual la parte convocada no asistió (folio 165)
- Poder conferido por el Alcalde Municipal de Yumbo al Dr. GABRIEL ANDRES HENRIQUEZ ZORRILLA para representar los intereses de la entidad

convocada (folios 166-176)

- Excusa por la inasistencia a la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2018 firmada por el apoderado de la entidad convocada (folio 177)
- Comunicación firmada por el Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos ando la nueva fecha para realizar (folio 178)
- Acta del comité de conciliación del Municipio de Yumbo (folios 179-182)
- Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 8 de octubre de 2018 en las instalaciones de la Procuraduría 166 Judicial II para la Conciliación Administrativa en la que el Municipio de Yumbo a través del apoderado informó el ánimo conciliatorio (folio 183-184)
- Documentación allegada por el Representante Legal del Unión temporal en donde hace referencia a todos los recaudos efectuados en los meses de septiembre a diciembre de 2017 (folios 185-189)
- Acta del comité de conciliación del Municipio de Yumbo en el que se resalta el ánimo conciliatorio de la entidad por un valor de $107.700.160 M/cte (folios190-200)
- Acta del 30 de octubre de 2018 firmada por las partes y el Señor procurador, en donde se resalta la formula conciliatoria expuesta por la parte convocada y la aceptación de la fórmula de la parte convocante (folio 228)

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para resolver controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia la motivación a la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de establecer la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan alcanzado las entidades estatales, dentro o

fuera de un proceso judicial. son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad restablecimiento del derecho. que se haya agotado la vía gubernativa.

5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, esto es. que resguarden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

7. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso, se tiene:

Si bien los consorcios no gozan de personería jurídica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado mediante sentencia unificadora de fecha 25 de septiembre de 2013. radicado 25000232600019971393001, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sostiene que, tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante. a los procesos judiciales, es decir, se reconoció capacidad procesal, derecho subjetivo de acción y contradicción, a las uniones temporales y los consorcios. lo que implica que pueden hacerse parte dentro de un proceso judicial, sin necesidad de que lo hagan individualmente cada uno de sus miembros para el sub judice. la UNION TEMPORAL SEGURIDDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO se encuentra conformada INVAS S.A.S., GESTIÓN Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S y el señor EDGARDO NAVARRO quienes constituyeron contrato de conformación de UNIÓN TEMPORL PÁRA LA SEGURIDDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO y dejando a cargo la representación Legal de la misma al Dr. PATROCINIO OLIVARES ECHAVEZ identificado con la C.C. 8.725.962 de

Barranquilla, quien compareció a la audiencia de conciliación (art. 192, inciso 4° C.P.A.C.A).

La UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO a través del representante Legal, presentaron solicitud de conciliación convocando al MUNICIPIO DE YUMBO ante la Procuraduría General de la Nación.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Yumbo manifestó que la propuesta conciliatoria sería presentada por el apoderado en la que hace constar:

"*Después de expuestos los argumentos, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide presentar la propuesta de conciliación por un valor total ciento siete millones setecientos mil ciento sesenta pesos m/cte. ($107.700.160.oo). con base en la certificación hecha por la Secretaria de Hacienda a través de la Tesoreria Municipal.*
De ser aceptada por la contraparte CONCILIAR y solicitar al Honorable Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, dar por terminado el presente proceso"

Mediante audiencia celebrada ante el Procurador 166 Judicial II Delegado para los asuntos Administrativos, el apoderado del Municipio de Yumbo expuso la formula conciliatoria aprobada por el comité de conciliación en los siguientes términos:

"Después de expuestos los argumentos, el comité de conciliación y defensa judicial decide presentar la propuesta de conciliación por un valor de ciento siete millones setecientos mil cientos sesenta pesos m/cte ($107.700.160). con base en la certificación hecha por la secretaria de hacienda a través de la tesoreria municipal. De ser aceptada por la contraparte CONCILIAR y solicitar al honorable procurador 166 judicial II para asuntos, dar por terminado el presente proceso"

Conforme lo anterior es claro que el Comité de Conciliación del Municipio de Yumbo, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO, y dispuso dar el aval y presentar formula de arreglo conciliatorio.

En este orden, el medio de control que de acuerdo a los hechos narrados para establecer la conciliación, encuadra en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que tiene un término de caducidad de 4 meses contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo o a la fecha de conocimiento del mismo. En el sub -lite, que la fecha del acto administrativo es de día 31 de mayo de 2018 y fue notificado el día 5 de junio de 2018 (folio 24).
Falta, entonces, determinar si se han presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en

el acuerdo: que éste no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el acta de conciliación judicial queda verificado que el objeto de la controversia es de contenido económico y carácter particular, del cual las partes por medio de sus representantes pueden disponer.

Por último, la suma conciliada en el proceso resulta inferior a las pretensiones de la demanda, por lo que el acuerdo obtenido no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Municipio de Yumbo.

De otra parte, en el evento de acudirse al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del derecho muy seguramente sería condenada la entidad Convoca y se decretaría la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 101.29.143 de fecha 31 de mayo de 2018 proferido por el Municipio de Yumbo, teniendo en cuenta las clausulas patadas en el contrato de concesión entre la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO y el Municipio de Yumbo.

Así las cosas, concurren las pruebas necesarias para soportar la conciliación, esto es, que resguarden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada Municipio de Yumbo y la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante el señor Procurador 166 Judicial II Administrativo de Cali - Valle, el 30 de octubre de

2018, entre la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO y EL MUNICIPIO DE YUMBO, por los siguientes valores:

"*Después de expuestos los argumentos, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide presentar la propuesta de conciliación por un valor total ciento siete millones setecientos mil ciento sesenta pesos m/cte. ($107.700.160.oo), con base en la certificación hecha por la Secretaria de Hacienda a través de la Tesoreria Municipal.*
De ser aceptada por la contraparte CONCILIAR y solicitar al Honorable Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, dar por terminado el presente proceso"

Dichos valores serán pagados por el Municipio de Yumbo bajo las siguientes condiciones:

Teniendo en cuenta que el Municipio de Yumbo reconoce la obligación que tiene con la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO, por valor de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE ($107.700.160,oo), el pago se realizará de acuerdo al Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016. (Se realiza pago dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a que se dicte Auto por parte del Juzgado aprobando el Acuerdo Conciliatorio).
De igual manera se manifiesta que dicho pago se realizará por transferencia Bancaria, con los respectivos descuentos de Ley."

SEGUNDO: ADVERTIR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a los sujetos convocantes copia auténtica del acuerdo conciliatorio y el presente auto, de acuerdo con el artículo 114 y ss., del Código General del Proceso, Artículo 192 del CPACA, en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador 166 Judicial II ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En esta misma fecha se notificó por
Estado No. 027
De 10 DIC 2018
LA SECRETARIA,

oema